VI COMPETENCIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIÓN

5.1.4. La RFO no frustró los derechos contractuales poseídos por GEM Corp. a través del procedimiento seguido por la CRC 39

5.1.5. .La RFO no vulneró las legítimas expectativas de GOSPA al aplicar el Reglamento XYZ de la UE 41

5.2. Expropiación 41

5.2.1. El rediseño del trazado de línea del gasoducto no constituye expropiación 42

5.2.2. La negación de importación de materiales provenientes de la RP no constituye expropiación 42

5.2.3. La reducción en el valor de las acciones de GenerGas no constituye expropiación 43

5.2.4. La reducción en la participación accionaria de GOSPA no constituye expropiación 44

5.2.5. La RFO no expropió los derechos contractuales 47

VI. PETITORIO 49

I. BIBLIOGRAFÍA

Tratados internacionales			
#	**Citada en el memorial como**	**Página(s) en que ha sido citada**	**Referencia**
1	**Convenio CIADI o Convenio de Washington**	26,28,31	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, en vigor desde 14 de octubre de 1966. Disponible en: https://icsid.worldbank.org/en/Documents/icsiddocs//ICSID%20Convention%20Spanish.pdf
2	**TCE**	24,26,28,29,31,32,33,34,42,45,47,50	

			humano/concepto/ . Consultado el 4 de febrero 2019
2	**Consejo Europeo de la UE, 2018**	43	Medidas restrictivas de la UE en respuesta a la crisis de Ucrania. Disponible en: https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions/ukraine-crisis/?fbclid=IwAR2JZ0f3coTJqMKT17q51TIbXMCeiZPSWJ-sSZP110NR4Ae7xkvMciAxJZU. Sanciones: cómo y cuándo adopta la UE medidas restrictivas. Disponible en: https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions/ Consultado el 30 de enero 2019

Artículos			
#	**Citada en el memorial como**	**Página(s) en que ha sido citada**	**Referencia**
1	**Alexandrov & Durán (2014)**	32	Stanimir A. Alexandrov y María Carolina Durán. EL TRATADO DE LA CARTA DE ENERGÍA: UN MODELO EXITOSO DE ACUERDO MULTILATERAL PARA LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES. Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería, nº 3, noviembre-diciembre de 2014 / enero de 2015. Disponible en: http://181.168.124.69/files/koha_ip.php?d=rad&biblionumber=14508
2	**Gómez (1989)**	25	GÓMEZ RODAS, Carlos M. Apuntes sobre arbitraje comercial internacional, en Revista de Ciencias Jurídicas, No. 64, septiembre-diciembre, Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, 19890rAbogados,

3	**Murillo (2009)**	25	Jorge Murillo González. EFECTOS DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA EN LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES: CASO DEL CIADI, en Revista de Ciencias Jurídicas Nº 118 (121-152) enero-abril 2009. Disponible en: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9771/9217
4	**All (2004)**	27	3 D X O D 0 D U t D $ / / ³ & R Q V L G H U D

10	**Kundmüller & Rubio (2006)**	29	FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI & ROGER RUBIO GUERRERO.El arbitraje del CIADI y el Derecho Internacional de las Inversiones: un nuevo horizonte.LIMA ARBITRATION. N° 1 - 2006. Disponible:http://www.limaarbitration.net/LAR1/franz_kundmuller_caminiti_roger_rubio_guerrero.pdf
11	**Jacobson & Delucchi (2010)**	30	**Mark Z. Jacobson y Mark A. Delucchi (2010). ENERGIA SOSTENIBLE: Objetivo 2030.INVESTIGACION Y CIENCIA, enero, 2010. Disponible en:http://bicentenariotalagante.cl/archivos/wp-content/uploads/2015/04/Texto-de-3%C2%BA-Medio-A-y-B-version-1a1.pdf**
12	**Tilikidou (2013)**	30	Irene Tilikidou y [illegible] ETQq97.704 646.06 76.8 124.28W [illegible]

Voto disidente			
#	**Citada en el memorial como**	**Página(s) en que ha sido citada**	**Referencia**
1	**Waste Managemen t c. México, voto disidente (2000)**	24	Waste Management c. México, voto disidente (2000). Voto disidente de Keith Highet. Disponible en:https://www.italaw.com/documents/WasteMgmt-Jurisdiction-dissent.pdf

Libro			
#	**Citada en el memorial como**	**Página(s) en que ha sido citada**	**Referencia**

2	**SGS c. Filipinas (2004)**	26	SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of the Philippines, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 29 JAN 2004. Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0782.pdf

9	**Helnan International Hotels (2006)**	29	Helnan International Hotels A/S v. Arab Republic of Egypt, Decision of the Tribunal on Objection to Jurisdiction,17OCT 2006. Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0398_0.pdf
10	**Salini c. Morocco (2001)**	29	Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco, Decision on Jurisdiction,31JUL 2001. Disponible:https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0738.pdf
11	**Toto Construzioni c. Líbano (2009)**	29	Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. The Republic of Lebanon, Decision on Jurisdiction, 11SEP 2009. Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0869.pdf

Laudo			
#	**Citada en el memorial como**	**Página(s) en que ha sido citada**	**Referencia**
1	**Rulec v. Bolivia (2014)**	33	

			documents/ita0207.pdf
3	**Duke Energy v. Ecuador (2008)**	27	Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil SA v. Republic of Ecuador, (ICSID Case No. ARB/0 0 1 10(

Memorial de la parte demandada

Memorial de la parte demandada

			documents/ita0674.pdf
26	**Electrabel c. Hungría (2015)**	44	Electrabel S.A. v. Republic of Hungary, Award, 25NOV 2015. Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4495.pdf
27	**Phoenix c. República Checa (2009)**	44	Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic, Award,15APR 2009. Disponible en:https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0668.pdf
28	**Blusun c. Italia (2016)**	40	Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic, ICSID Case No. ARB/14/3, Final Award, 27 Dec 2016. Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8967.pdf

29

	(2015)		v. Republic of Albania, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, 30 Mar 2015. Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4228.pdf
32	**LG&E c. Argentina (2007)**	46	LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International, Inc .v. Argentine Republic, Award,25JUL 2007. Disponible en:https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0463_0.pdf
33	**Myers c. Canadá (2000)**	47,48	S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada,

II. LISTADO DE ABREVIATURAS

Pág:	Página	

PANER:

2. El 16 de enero de 2008 GOSPA pactó el contrato de suministro con GenerGas en el cual se establecía que, en virtud de la cláusula sobre Disposiciones Finales, la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato quedaba suspendida a la construcción y puesta en marcha del Gasoducto de Occidente H Q D G H O D Q W H ³ * (1 2 **[Caso, párr. 17] [Aclaraciones, No. 16]**.

3. El GdO era un proyecto de inversión planteado por la empresa Gas y Energía para el Mundo Corporation H Q D G H O D Q W H ³ * (0 & R U S ´ O D F X D O H V W i L Avenida El Paso, 107865, Mérida, República del Pacífico **[Caso, párr. 6]**. Dicho proyecto consistía en la construcción de un gasoducto submarino que conectaría a RFO con los pozos de gas de GEM Corp. a través del Mar de la Discordia, y que terminaría uniéndose a la red de gasoductos de Europa Central. La inversión que exigía GdO estaba avaluada en US $ 13.000 millones **[Caso, párr. 13]**.

4. El 25 de septiembre de 2008 GOSPA suscribió un Contrato de Engineer Procurement and Construction (EPC) con Providers & Engineer, una firma suiza de construcción con amplia experiencia en el sector del gas. Cabe señalar que para la operación del proyecto en territorio de la RFO se importarían tuberías elaboradas principalmente en la RP **[Caso, párr. 19]**.

3.1 La Independencia de Bato

5. Para el 28 de febrero de 2008, en Butanolandia existía una crisis energética y social en todo el país, pero en especial en la región de Bato. Se presentaron manifestaciones sociales en Bato \ U H Y X H O W D V F R Q W U D H O J R E L H U Q R Q D F L R Q D O O L G H U D escalando la situación a una crisis de gobierno. La población de Bato, de mayoría pacifizcheparlante, reclamaba la Independencia de la provincia y su reconocimiento como parte del territorio de la RP. El gobierno central de Butanolandia decidió afrontar la crisis con mano dura, y envió contingentes militares a la provincia de Bato para controlar la situación de orden público. Sin embargo, esto causó que se agravara aún más la crisis y que los enfrentamientos armados, entre las fuerzas militares de Butanolandia y las milicias separatistas, fueran cada vez más fuertes **[Caso, párr. 22]**.

6. El 20 de marzo de 2008 el parlamento regional de Bato tras el favorable referéndum independentista firmó la declaración de independencia de la Provincia Autónoma de Bato y emitió una nota diplomática dirigida al Presidente de la RP con el fin de firmar un tratado internacional por el cual se reconociera a Bato como parte del territorio de la RP **[Caso, párr. 24]**. Señalar que el gobierno central de Butanolandia desconoció los resultados del referendo independentista de Bato **[Caso, párr. 25]**.

7. El 25 de marzo de 2008 el Parlamento Europeo emitió un comunicado oficial en el que solicitó a la RP que cesaran las intervenciones en la soberanía territorial de Butanolandia, so pena de emitir decisiones sin demora, destinadas a restringir las transacciones con ese país **[Caso, párr. 26]**.

8. El 2 de abril de 2008 la RP emitió un Decreto Presidencial por el que reconoció a Bato como Estado soberano independiente, y el 5 de abril el Presidente de la RP firmó un Tratado Internacional de anexión con el Gobierno de la Provincia Autónoma de Bato por el cual se anexó el territorio de la Provincia al territorio nacional de RP. Posteriormente el Tribunal Constitucional de la RP validó la anexión en un término récord de 5 días. Finalmente, el 23 de julio de 2008, las tropas y el gobierno de Butanolandia se retiraron de la Provincia de Bato y asumieron que el territorio había sido ilegítimamente usurpado por su país vecino **[Caso, párr. 28]**.

3.2 A raíz de los hechos antes expuestos la Unión Europea emite Reglamento de Sanciones Económicas contra la República del Pacifico

9. El 3 de septiembre de 2008 el Consejo de la Unión Europea adoptó un reglamento de sanciones económicas en contra de la RP debido a su ilegítima intervención en territorio de Butanolandia. En su reglamento, la Unión Europea prohibió la realización de todo tipo de transacciones comerciales o inversiones desde, hacia o con destino final en la RP o con nacionales de la RP. El reglamento incorporó disposiciones especiales respecto de transacciones comerciales sobre servicios financieros y del sector de hidrocarburos **[Caso, párr. 29]**.

10. El 15 de diciembre de 2008 la Agencia de Operaciones Marítimas y Submarinas (AOMS) recibió una solicitud de licencia medioambiental por parte de GOSPA para iniciar la construcción del tramo submarino del GdO que recorría 600 kilómetros de aguas de la RFO **[Caso, párr. 34]**.

11. El 9 de julio de 2009 el Ministerio de Reservas Naturales, bajo la Resolución 1213, aprobó y dio el visto bueno de la licencia medioambiental solicitada por GOSPA. También se estableció que GOSPA debía rediseñar el trazado de la línea que pasaba por las cercanías del Coral Rosado, de manera que se conservara una distancia tangencial mínima de 50 kilómetros, y se presentaran ante la AOMS planes de revisión periódica del estado de las

con los nacionales de la RP. El reglamento fue adoptado el 3 de septiembre de 2008 **[Caso, párr.29]**.

47. Es vital resaltar que la RFO es parte de la Unión Europea desde el 20 de agosto de 2008 **[Caso, párr. 45] [Aclaraciones, No.21],** y por virtud del art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) los reglamentos son directamente aplicables en los países de la Unión, como parte de su Derecho nacional. La RFO no es una excepción.

En tal sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que, en razón del principio de primacía del Derecho Comunitario, los reglamentos tienen fuerza obligatoria y son directamente aplicables en cada Estado **[Sentencia Costa c. Enel (1964), pág.106] [Sentencia Politi c. Ministero delle Finanze della Repubblica Italiana, pág. 1048].**

48. La contraparte acepta que la denegación de beneficios se ha hecho conforme a las facultades otorgadas por el TCE; sin embargo, alega que la misma tiene efectos a partir de la notificación y que la misma no tiene efectos retroactivos **[Memorial demandante 3.88]**. Es nuestra contención que la parte demandandante está indicando un requisito que el art.17 del TCE no exige: la notificación.

49. La doctrina establece que los redactores del TCE omitieron el requerimiento de una notificación previa a la inversión. El art.17 se basó, en parte, en la jurisprudencia de los Estados Unidos en materia de inversiones **[Alexandrov & Durán (2014), pág. 9]**. Debe ser informativo para el tribunal observar que en varios de los tratados de inversión estadounidenses, verbigracia el Tratado de Libre Comercio de Norte América (NAFTA), es obligatorio el requisito que el Estado que recibe la inversión realice una notificación al inversionista sobre la denegación de beneficios con antelación a la fase de consultas y notificación **[NAFTA, art. 1113(2)]**. Pero esta limitación no se encuentra expresamente en el TCE. Otro punto que este Tribunal debe valorar es el TCE tampoco establece si la denegación tendrá efectos retroactivos, prospectivos, o ambos, una vez el Estado tome la decisión **[Alexandrov & Durán (2014), pág. 9]**. Y es que de conformidad con el art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuírsele a los términos del tratado considerando, además, su objeto y fin. En ese sentido, no se desprende de la lectura del art. 17 que los Estados posean una obligación de notificar.

50. Además, en el TCE existen otras disposiciones en las cuales los redactores sí incluyeron una obligación expresa al Estado de notificar las excepciones al Tratado. Tal es el caso del art. 26 en el cual es necesario que la Parte Contratante notifique al Secretario del TCE sino les permitirá a los inversionistas presentar la misma controversia internacional a un arbitraje

internacional en una fase posterior. Otro ejemplo es el dede7jr Tmi8 <</MCID 0>>i3l r Tmrt.45 (q)-(o 9-(rn

SURPXOJDGDV SRU XQD 3DUWH &RQWUDWDQWH « GH inverso UHV SXHGDQ HVWDU DO FRUULHQWH GH HOORV´

58. El inciso primero trata de la publicidad de los marcos normativos y su accesibilidad para VHU FRQRFLGRV SRU ODV SDUWHV 3RU VX SDUWH HO LQ Partes Contratantes designarán uno o varios servicios de información al que se podrán dirigir FRQVXOWDV VREUH ODV FLWDGDV OH\HV UHJODPHQWRV Esto se refiere al componente consultivo intrínseco de la transparencia, la posibilidad de esclarecer dudas sobre el marco normativo.

1997 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992. El inversionista no tiene derecho a reclamar la protección de supuestas legítimas expectativas si no ejerció la debida diligencia de indagar el marco normativo aplicable. **[Parkerings-Compagniet AS c. Lithuania, (2007), parr. 333].**

62. Los intereses del inversionista forman parte de este marco jurídico el cual contempla los GHO (VWDGR ³RULJLQDGRV HQ IXHQWHV GH GHUHFKR conformidad con el derecho internacional o constituciona O**[Urbaser c. Argentina (2016), párr. 621]**.

63. En MTD c. Chile, el tribunal concordó con el demandado en que es responsabilidad del inversionista asegurarse de estar debidamente informado, en especial cuando se trata de inversiones en un ambiente desconocido **[MTD c. Chile (2004), párr. 164]**. La reunión que WXYLHURQ HO GH MXQLR GH IXH SDUD ³VRFLDOL]DU gas, no para informar al inversionista sobre los requisitos administrativos que el proyecto suponía. El apoyo al que se refirió el Ministro de Energía no debe traducirse como una dispensa en cuanto a las exigencias legales; al contrario, el ministro se pronunció diciendo ³$SR\DUHPRV VX FRQVWUXFFLyQ GHQWUR GHO PDUFR HFR **[Caso, párr.15]**. A partir de esa aseveración, correspondía al inversionista conocer qué implicaba ese marco jurídico y, luego de conocerlo, echar a andar el proyecto si se sometía a las prerrogativas, no al revés.

64. En cuanto a la demora alegada, el demandante no puede responsabilizar al Estado por frustrar proyecciones en las cuales no se consideró la licencia medioambiental. El demandante manifiesta que hasta que ya estaba lista para el montaje de tuberías la AOMS notificó sobre la necesidad de evaluar la compatibilidad del trazado de tuberías . La acción de la RFO no fue caprichosa ya que responde a la sujeción de la RFO a tratados internacionales como el de la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar. Independientemente de la evaluación del trazado, el inversionista debía esperar a tener la licencia para comenzar la construcción. En ese sentido, no podía acelerar el proceso solo por tener listas las tuberías.

65. El permiso medioambiental se solicitó el 15 de diciembre de 2008 **[Caso, párr. 34]** y la RFO dio respuesta el 30 de enero de 2009 **[Caso, párr. 35]** en tiempo razonable y fue en esa fecha que se le comunicó la necesidad de rediseñar el trazado. Es decir, se le informó para que cumpliera las exigencias legales, y no se le obstaculizó dicha información. La autorización se realizó en julio del 2009 **[Caso, párr. 38]** debido al tiempo que tomaron los estudios medioambientales **[Aclaraciones, 39]** que el inversionista pudo prever considerando la naturaleza del proyecto.

66. En definitiva, el inversionista no podía esperar que el director de la AOMS le advirtiera sobre el cambio en el trazado de línea puesto que al Director General de la AOMS no le correspondía hacer un estudio medioambiental previo. Un ministro es un cargo de confianza, no implica que posea los conocimientos necesarios para hacer una aseveración de ese tipo y menos durante una negociación. Para advertir sobre la necesidad de modificar el trazado se QHFHVLWDED XQ HVWXGLR GHO FXDO VH REWXYR ³XQ VRO GHO &RUDO 5RVDGR GHO [illegible] **[Caso, párr.35]**. El director no podía advertir dicho solapamiento con la simple exposición del trazado de línea, de ahí la necesidad del estudio que se realizó a partir de la solicitud hecha por GEM Corp. en diciembre de 2008.

67. Por lo antes expuesto, se sostiene que la RFO no vulneró las legítimas expectativas ya que no actuó de manera inconsistente, ambigua, no transparente o irrazonable, como sostiene el demandante. En ningún momento se vio en la obligación de esclarecer consultas, malos entendidos o confusiones ya que nunca se hicieron del conocimiento del Estado y, cuando se supo del inconveniente del trazado de línea, el Estado informó a GEM Corp. para poder corregirlo. La legítima expectativa tiene que ver con las razones por las cuales decidió realizar su inversión **[Tecmed c. México (2003), párr. 54]** entre las cuales no podía encontrarse un trato especial que le otorgara beneficios o concediera exenciones, como la de realizar el estudio medioambiental, pues nunca se pactó.

5.1.3. La RFO no ha vulnerado la cláusula de estabilidad del CSCG

68. Los Estados, en sus facultades soberanas, no se deben privar del desarrollo económico y tecnológico a partir de acuerdos contractuales. En el caso Plama, el tribunal reconoció que a pesar de la estabilidad de los marcos normativos, los Estados mantienen su derecho legítimo a regular **[Plama c. Bulgaria (2005), párr. 177]**. La RFO no cambió radicalmente su legislación, como argumenta el demandante. Los inversionistas no están protegidos de los cambios de legislación sino es por expectativas justificables que fueron creadas por el Estado **[Plama c. Bulgaria (2005), párr. 219].** Como se dijo supra **[párr.57]**, la RFO no realizó promesas de trato especial u otorgamiento de beneficios particulares para la inversión.

69. La introducción de la Ley de Impulso a las Energías renovables no afectó la cláusula de estabilidad en el contrato, pues esta se refería a los tributos que recaen sobre los suministros de gas **[Caso, párr.17]**. El decreto presidencial, en cambio, no estaba dirigido al suministro, es decir, la venta del gas **[Ver Directiva 2009/73 art. 2 (7)]** sino al nivel de contaminación producido **[Caso, párr. 50]** y, en ese sentido, no se pactaron exenciones respecto a la contaminación: no puede existir la legítima expectativa de algo que no se prometió **[Charanne c. España (2016), párr. 490]**. El TJE es vulnerado si la conducta estatal es

arbitraria **[Waste management c. México (2004), párr. 98].** La RFO no ha actuado arbitrariamente pues la contribución especial se aplicó de manera general a las industrias cuyos montos dependerían del daño que cada una le producía al ambiente.

70. La contribución especial sirve para paliar el impacto negativo que la contaminación de las industrias de energía no renovable produce, y cumple la función de fomentar el desarrollo económico de la RFO, lo cual no vulnera el TCE, al contrario, potencia su efectividad ya que HO DUWtFXOR GHO PLVPR HVWDEOHFH TXH ³ODV 3DUW que contamine en los territorios de las Partes Contratantes debe pagar, en principio, el coste de la contaminaci yQ LQFOXLGD OD FRQWDPLQDFLyQ WUDQVIURQW por la contaminación producida, ya sea en forma de contribución especial o de impuesto, debía ser previsible por el inversionista y no vulnera las legítimas expectativas ya que estas VRQ YXOQHUDGDV VROR VL ³ODV PHGLGDV UHJXODWRULL de parte de un inversor prudente, sea de parte de un inversor que, en razón de su situación personal, disponía de elementos específicos para preverlas. **[Isolux Infrastructure Netherlands, B.V c. España (2016), párr. 781]**

71. El demandante confunde sobre quién recaen los efectos de la contribución especial, pues al mencionar que los precios del gas natural eran 40% superiores al de las energías renovables **[Memorial demandante 5.30]** omitió mencionar que el enunciado se refiere a consecuencias sobre GenerGas, empresa en la que la RFO es accionista mayoritario. La contribución especial recaía sobre GenerGas no sobre GOSPA **[Caso, párr. 55]**, el firmante del CSG. Además, GEM Corp. decidió aumentar acciones en GenerGas en el año 2013 de un 10% a un 25% **[Caso, párr.52]** aun sabiendo que GenerGas estaba en una situación de impago, que debía pagar la contribución especial desde 2011 y que las importaciones de energía eléctrica en la RFO caerían **[Caso, párr.52]**.

72. No es posible responsabilizar al Estado de las decisiones que GEM Corp. tomó respecto a GenerGas, ya que, conociendo el panorama del mercado de la energía, aumentar la participación fue un riesgo que el inversor voluntariamente adoptó. Tampoco es posible responsabilizar a la RFO bajo el TJE por la falta de pago de algunos compromisos take or pay **[Caso, párr.55]** ya que no constituye un acto soberano y la vulneración de un contrato no significa que se vulneró el tratado **[Consortium RFCC c. Marruecos (2003), párr. 40] [Waste Management c. México (2004), párr. 160]**.

73. Respetar las legítimas expectativas incluye no solo conocer con anticipación la legislación VLQR WDPELpQ ³ODV SROtWLFDV SHUVHJXLGDV SRU WD cmativa y las prácticas o directivas DGPLQLVWUDWLYDV TTHGHVVRQ HQHYDQWHV´ **[Tecmed c. México (2003), párr. 154]**.

Methanex se refleja cómo el Estado puede tomar decisiones de buena fe en aras de proteger el medio ambiente y la salud aún cuando esto afecte una inversión **[Methanex c. Estados Unidos (2005), Part III - Chapter B - Pág 27, párr. 60]** . El inversionista podía prever una política medioambiental mediante la cual incursionaran las energías renovables como competidores directos en la RFO GHEL GR D TXH HQ PDWHULD PHGLRDP F L U F X Q V W D Q F L D [Levashova, Lambooy & Dekker (2016), pág. 64]. El avance en ciencia medioambiental, el protagonismo de la sostenibilidad y gobernanza ecológica, impulsa a los Estados a cambiar sus políticas **[Levashova, Lambooy & Dekker (2016), pág. 64]**. La RFO implementó la Ley de impulso a las energías renovables con el objetivo de FXPSOLU FRQ OD 'LUHFWLYD &(GH OD 8(HQ HO P sobre Energías Renovable V S R U X Q I X W X U R [Caso, párr. 45]. 3 $ 1 (5

No existe una legítima expectativa de que el único ordenamiento jurídico que le aplicaría a GOSPA sería el de la RFO pues no se realizó una promesa al respecto. En Blusun c. Italia, se retoman distintos laudos de tribunales que han rechazado que las leyes constituyan promesas. **[Blusun c. Italia (2016), párr. 367]**

77. El artículo 102 (a) del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) prohíbe las prácticas DEXVLYDV HQWUH ODV TXH VH SXHGH PHQFLRQDU ³LPS compra, de YHQWD X RWUDV FRQGLFLRQHV GH WUDQVDFFLyQ Q artículo, en el RCE 2003 del Consejo Europeo, se establece a la Comisión de Regulación de Competencia (CRC) como competente para conocer de dichos asuntos (artículo 5). Es así que OD &5& EXVFD ³UHJXODU YLJLODU LQYHVWLJDU \ VDQFL D OD OLEUH [ARRSHWH2]QFLD. **[Aclaraciones 2]**. Al contratar con la RFO, GOSPA se somete a la legislación de la UE. En ese sentido, la CRC, al sancionar a GEM Corp., únicamente ejerce las facultades otorgadas de acuerdo al TFUE y el RCE 2003.

A partir de las alegaciones de frustración del CSCG por las sanciones impuestas por la CRC,

K X P D Q R V \ O R V S U L Q F L S L R V [Consejo Europeo de la UE, 2018]. Es Q D F L R Q

por esta razón que las medidas restrictivas no pueden ser facultativas, pues la PESC es la de toda la UE. Asimismo, en el considerando d) se establece una aplicación uniforme en todos los Estados miembros.

87. Las medidas restrictivas no son desconocidas para Estados no miembros de la UE. El Consejo puede establecerlas, incluso, para sancionar prácticas entre Estados no miembros, como es el ejemplo de Rusia y la anexión ilegítima de Crimea y Sebastopol. Entre las medidas se en] TJmbros.

valor de las acciones, más que de la bonanza del competidor y la LIER, a la deuda con GOSPA, producto de la cláusula TOP **[Caso, párr. 54].**

91. Incluso si la demandante quisiera atribuir a la RFO la reducción del valor de las acciones de GenerGas, esta no explica cómo ese desplome le afecta sustancialmente a su inversión, requisito indispensable para establecer la existencia de una expropiación **[Pope Talbot c. Canadá(2000), párr. 102]**. El demandante pretende reclamar una expropiación aislando un solo hecho de toda la inversión realizada: el de la reducción del valor de las acciones. Si se analiza una inversión por partes, el efecto de privación será mucho mayor que si se considera dentro de un todo y, bajo ese esquema, el inversionista podría llamarle expropiación indirecta a cualquier afectación de su inversión **[Electrabel c. Hungría (2015), 6.57].** La caída del valor las acciones de GenerGas no solo no es atribuible a la RFO , sino que no afecta sustancialmente la inversión de GOSPA puesto que no se produjeron los efectos como si de una expropiación directa se tratara **[Mamidoil c. Albania(2015), párr. 562]**: GEM Corp. continuaba operando, percibía ganancias y seguía teniendo el control sobre la inversión.

92. La compra de las acciones en GenerGas por parte de GEM Corp. no fue motivada por el impago del CSCG. La decisión de GEM Corp. de aumentar su participación accionaria es una estrategia para asegurar que un potencial reclamo fuera de mayor cantidad. Se afirma lo anterior en tanto antes del 10 de marzo de 2013 su participación era del 10% **[Caso, párr. 51]** y ya eran conocidos los problemas de pago de GenerGas, así como la dificultad que tenía para competir. En ese sentido, al aumentar su participación accionaria al 25% aseguraba que el eventual reclamo que podría presentar a la RFO fuera cuantiosamente superior que cuando solo tenía el 10%. En el caso Phoenix se estableció que si la transacción no es de buena fe, no puede ser protegida bajo las reglas del CIADI [**Phoenix c. República Checa (2009) párr. 142].**

determinó que si el supuesto efecto expropiatorio que se reclama no es la única consecuencia posible de las medidas implementadas por el Estado, es decir, si el inversionista puede decidir libremente qué hacer con sus bienes, no se puede afirmar que el Estado lo ha expropiado **[El Paso c. Argentina (2011), párr. 218]**. La RFO no obligó a GOSPA a vender el 17% de sus acciones, el inversionista podía decidir buscar otra alternativa y, por tanto, no se le puede atribuir como medida expropiatoria a la RFO.

95. El segundo momento surgió a partir de las sanciones implementadas por la CRC hacia GEM Corp. por prácticas anticompetitivas. El demandante argumenta que la CRC no tenía la obligación de investigar, lo cual difiere con el art. 5 del RCE 2003 y el propio TCE [art.6] . Las sanciones de la CRC encajan en una regulación no compensable la cual proviene del RCE 2003 y la Directiva 2009/73. Las regulaciones no compensables se diferencian de una expropiación por los siguientes factores: si la medida se realizó dentro de los poderes de policía del Estado, el propósito y efecto de la medida, la no discriminación, proporcionalidad y la buena fe de la medida. **[Firem** D Q ¶ V) X Q G F 0 p [L F R S i U U 6 D O X **Checa, párr. 255 & Philip Morris c. Uruguay (2016), párr. 305]**

96. La doctrina del poder de policía consiste en que una medida no discriminatoria no requiere compensación si se tomó en razón del interés público [Pellet, pág 449]. Los temas de interés público incluyen, pero no se limitan, al medio ambiente, regulación arancelaria **[Feldman c. México (2002), párr. 103]**, salud, seguridad, integridad del mercado y políticas sociales **[OECD (2004), pág.22]**. Es así que dentro del poder de policía converge el interés S ~ E O L F R F R Q H O U H T X L V L W R G H ³ S U R S y V L W R ´ D U U L E D P H integridad de mercado: la libre competencia es un tema de interés público cuyo propósito es erradicar las prácticas de competencia desleal para beneficio del mercado en general y de los consumidores. Como se mencionó supra**[párr.80],** las condiciones pactadas en el contrato de suministro son una barrera a la entrada para otros competidores y un claro reflejo del abuso de posición dominante del inversionista.

5.2.4.1. La RFO actuó [0

5.2.4.2. La RFO respetó el principio de proporcionalidad

98. Respecto a la proporcionalidad, en el caso LG&E se sostuvo que el Estado tiene el derecho de dictar medidas con un propósito social o de bienestar general **[LG&E c. Argentina, párr. 195]** siempre que la medida no sea desproporcionada. La RFO no actuó desproporcionadamente pues se ha atenido a los 3 subprincipios de los cuales se compone la proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto **[Bernal Pulido, (2003) pp. 686-687].** La idoneidad tiene que ver con que el medio seleccionado sea conducente para alcanzar el fin. **[Criado-Castilla (2016), pág. 354]** Las sanciones de la CRC cumplen con la idoneidad pues garantizan que se detenga el abuso de posición de dominio de GEM Corp., es decir, se proteja la competencia.

99. El subprincipio de necesidad implica que se optó por la medida menos gravosa para alcanzar el fin, es decir, no existe otra alternativa que sea menos restrictiva. La RFO debía intervenir en el CSCG, al ser este el génesis del abuso de posición dominante, el que fragmentó el mercado gasífero y aisló a la RFO del mercado común del gas compartido por los Estados de la UE **[Caso, párr. 62].** La RFO bien pudo exigir la cancelación del CSCG, más lo que pidió fue una renegociación. De seguir pagando los montos adeudados, producto de las cláusulas abusivas, no se produciría el efecto pretendido, por ello era necesario suspender los pagos del CSCG hasta que se renegociaran las condiciones; medida que, sin duda, resultaba menos gravosa a GEM Corp.

100. Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, es una ponderación entre la intervención en el derecho fundamental y las ventajas que se obtienen al realizar la misma [**Lopera Mesa, (2003), p. 172; y Prieto Sanchís, (2014), pp. 81-113].** Las sanciones de la CRC satisfacen los intereses del Estado como miembro de la UE mediante la defensa de la competencia. En el presente caso existe proporcionalidad porque GOSPA no está soportando una carga personal ni excesiva **[Azurix c. Argentina (2006). párr. 311].**

101. La mera privación de derechos contractuales, producto del ejercicio del poder de policía, no es suficiente para constituir una expropiación **[Chemtura c. Canadá(2010), párr. 266]**. Asimismo, cuando los Estados ejercen el poder de policía de buena fe y sin discriminación con el objetivo del bienestar general, no es su obligación compensar al inversionista **[Saluka, párr. 255]**. La RFO actuó impulsada por la protección de la libre competencia y no por intenciones maliciosas o discriminatorias. Las medidas adoptadas por la CRC son un ejercicio del poder de policía implementado de buena fe, por tanto, no constituyen expropiación.

102. El demandante sostiene que si se limitan los derechos de la propiedad se configura una expropiación **[Memorial demandante, párr. 5.46]**. Dichos derechos son el uso, goce, control, disposición y alienación. **[Mamidoil c. Albania (2015), párr. 569]**. GOSPA puede seguir usando su inversión, respecto al goce, la reducción de la misma no implica la inexistencia. En cuanto al control, este elemento tuvo que ser alterado legítimamente mediante regulación no compensable. Aunque se haya afectado el control sobre GOSPA, este no puede ser objeto de compensación puesto que compensar una sanción atenta contra el

106. La exclusión de Gas Europe, el rediseño del trazado del gasoducto, la emisión de la LIER y las sanciones implementadas por l

Conclusión sobre el fondo

Trato Justo y Equitativo

110. La RFO no vulneró las legítimas expectativas del inversionista pues no realizó compromisos especiales que permitieran eximirlo del cumplimiento de la legislación nacional, la cual incluye la legislación de la UE al ser la RFO un Estado miembro. El inversionista no se puede excusar en que el contrato se firmó cuando aún no se era parte de la UE pues las intenciones de integrarse a la comunidad se manifestaron públicamente y con anterioridad. La RFO ha actuado con transparencia antes y después de la firma del CSCG, debido a que la legislación aplicable estuvo disponible y no se realizaron ocultamientos para engañar al inversionista en cuanto a las condiciones sobre las cuales estaba pactando.

111. La cláusula de estabilidad tributaria se respetó en todo momento pues su objeto era el suministro, no la contaminación producida. La contribución especial no es una medida discriminatoria ya que se impuso sobre las industrias que contaminaran el medio ambiente, y no sobre GEM Corp. en específico.

Expropiación

112. La RFO no ha expropiado ni a GEM Corp. ni a GOSPA con la implementación de sus medidas. La inversión no ha sufrido un daño sustancial y ya se ha establecido que la pérdida

1. Declare que la República Federal del Occidente no vulneró ninguna de las obligaciones contenidas en el TCE.

2. O